

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016103002202003834
NI: 427448
Procesado: Ludwing Edgar Quintero Ruiz
Delito: *Hurto Agravado Atenuado*
Decisión: Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia absolutoria a favor de **LUDWING EDGAR QUINTERO RUIZ**, por el delito de *hurto agravado consumado, atenuado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 10:00 horas del 08 de diciembre de 2020, cuando la señora YIZETH CAMILA RUBIO AMADO solicita un servicio de transporte mediante el aplicativo BEAT, asignandosele el vehículo Nissan March, modelo 2019, color azul, de placas ELP109, conducido por el señor LUDWING EDGAR QUINTERO RUIZ, quien la transportó desde la Diagonal 46 Sur No. 53 – 67, Barrio Venecia de esta Ciudad Capital, hasta su residencia en la Calle 67B No. 57 -37, Barrio Modelo Norte.

Se indica en la acusación que la señora RUBIO le canceló al conductor el valor de la carrera y al disponerse a bajar, el mencionado conductor le introduce la mano en el bolsillo izquierdo de la chaqueta y le “raponeo” (sic) su teléfono celular, marca Huawei 7, color negro, avaluado en \$850.000, y luego arrancó. Por estos hechos la señora RUBIO AMADO, estima los daños y perjuicios en la suma de \$500.000.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

LUDWING EDGAR QUINTERO RUIZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.119.391 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad el 13 de octubre de 1982; como señales particulares: ninguna visible.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 29 de septiembre de 2022, la Fiscalía corrió traslado del *escrito de acusación* a LUDWING EDGAR QUINTERO RUIZ como presunto *autor* del delito de *hurto agravado consumado, atenuado*, definido en los artículos 239 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada en sesiones del 27 de diciembre de 2022 y el 07 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 En sesiones celebradas el 07 y 21 de marzo de 2023, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. *La plena identidad del acusado LUDWING EDGAR QUINTERO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.119.391 de Bogotá D.C.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.4.1 Se incorpora de manera directa Consulta ADRES y Certificado Digital de Vacunación del señor LUDWING EDGAR QUINTERO RUIZ, y Certificado de Libertad y Tradición para el automóvil de placas ELP109.

4.4.2 Testimonio de la señora YIZETH CAMILA RUBIO AMADO, con quien se incorporan tres imágenes de la aplicación BEAT.

4.4.3 Testimonio del señor LUDWING EDGAR QUINTERO RUIZ.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, se prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad del señor LUDWING EDGAR QUINTERO RUIZ, por el delito de hurto agravado consumado, atenuado; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Aduce que, el testimonio de la víctima fue coherente, espontáneo y cronológico, del cual también se deduce que, al momento de los hechos tenía un factor de distracción, pues contaba con las manos ocupadas por unos computadores para el momento de emprender la bajada del vehículo, situación que aprovechó el acusado para arrebatarse mediante destreza, del bolsillo izquierdo de su chaqueta el teléfono celular que portaba.

Aunado a ello, resalta se tiene que las amenazas mencionadas por el encausado para desvirtuar a la víctima, recibidas presuntamente de su parte, no se establece con claridad quien las realizó, quien realizó esa extorsión, no se evidenció ninguna denuncia, además ello no tiene ninguna relevancia jurídica y si efectivamente considera que hubiese sido afectado en su buen nombre, no hubiese abandonado la denuncia como efectivamente lo hizo, sumado a que, se estableció, no existe ninguna animadversión para que la señora YIZETH CAMILA hubiese interpuesto una denuncia por un hecho que no ocurrió. Además, el procesado en su narración fue difuso y denota un desinterés.

Por lo anterior, solicito se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor LUDWING EDGAR QUINTERO RUIZ, quien se encuentra plenamente identificado, como autor de la conducta punible que le fue endilgada.

4.6 La **Defensa** por su parte, solicita se profiera sentencia absolutoria, como quiera que, no se presentaron pruebas concluyentes que demuestren la responsabilidad del acusado, pues del testimonio de la víctima no se puede determinar con certeza los momentos en que supuestamente el señor LUDWING se sustrajo de algún elemento, además la Fiscalía no allegó elementos probatorios que respalden la versión de la denunciante, quien también demostró desinterés en el presente proceso; aunado a ello, los pantallazos del aplicativo BEAT solo demuestran que efectivamente el acusado era quien realizaba el servicio.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta la presunción de inocencia, pues no se demostró más allá de toda duda razonable que el acusado haya realizado el delito que se le acusa, solo quedó establecido que LUDWING EDGAR QUINTERO RUIZ realizó un servicio a la señora YIZETH CAMILA RUBIO AMADO el 08 de diciembre de 2020 con regularidad, por lo que solicita se absuelva a su defendido.

4.7 En **uso de réplica**, el delegado Fiscal arguye que, el desinterés de la víctima no puede solo argumentarse en lo ocurrido en la audiencia anterior solo porque no se encontraba en un lugar acorde para dar su declaración y quedó evidenciado que presentaba fallas en la conexión, por lo que reitera, se dicte una sentencia condenatoria.

4.8 En **contra réplica**, la Defensa indica que, las fallas de conexión y no encontrarse en disposición de rendir su declaración, no puede justificarse, cuando ella ya había sido previamente notificada de la audiencia.

4.9 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el sentido del fallo, conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal, en **sentido absolutorio** a favor de LUDWING EDGAR QUINTERO RUIZ, como *autor* responsable del delito de *hurto agravado consumado, atenuado*, previsto en los artículos 239 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

4.10 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio público del sentido del fallo, este Despacho indicó que se emitiría sentencia absolutoria por el delito de *hurto agravado consumado, atenuado*, previsto en los artículos 239 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal, esto, por no reunirse las exigencias previstas en la norma *sub examine*.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado, es menester señalar que, el artículo 9° del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando se presente *duda razonable* dentro de la actuación procesal, y no exista dentro de la misma prueba suficiente que permita esta sea despejada, tal suerte que, para el operador judicial la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria, pues debe resolverse esa duda en favor del investigado.

Lo anterior obedece a un *principio constitucional*, el de la *presunción de inocencia*, establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, además, como una de las garantías del *derecho fundamental al debido proceso*. En ese sentido, el artículo 7° del C.P.P., desarrollo el *principio de la presunción de inocencia e in dubio pro reo*, y estableció que “La duda que se presente se resolverá a favor del procesado”. Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010, haciendo referencia a la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

“Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y

suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado”.

En este aspecto, en el *sub examine*, es menester advertir que la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios allegados, no permite obtener conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad del enjuiciado.

En ese sentido, “las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”¹

Pues bien, se tiene entonces que, con el fin de ilustrar las razones por las cuales el Despacho llegó a la anterior conclusión; en el *sub examine*, se entrará a establecer si se cumple el cúmulo de exigencias constitutivas de la descripción legal para la configuración del delito de hurto, previsto en el artículo 239 del C. P., que señala «*El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro*». En ese sentido se evaluará si efectivamente se realizó una conducta lesiva que vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico; y, en consecuencia, se logró demostrar la ocurrencia de la conducta objeto de juzgamiento, esto es, la existencia del hurto del que fue víctima la señora YIZETH CAMILA RUBIO AMADO, en los términos de la acusación y posteriormente, la responsabilidad penal del encausado en su comisión.

En ese orden, en primer lugar, debe recordarse que, el *verbo rector* del hurto consiste en el **apoderamiento ilícito de un bien mueble ajeno**, con un ingrediente especial subjetivo necesario para su comisión, como lo es, el *animus lucrandi* o la finalidad o propósito doloso de obtener un provecho o utilidad –propio o en favor de un tercero- de carácter patrimonial.²

Se tiene entonces que, el ente acusador mediante estipulación probatoria con la Defensa acreditó la plena identidad del aquí procesado, según Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil aportado, incorporado y que se tiene como hecho cierto y probado No. 1 dentro de la presente actuación, hecho corroborado además por la Consulta ADRES (Prueba No. 1 Fiscalía) y el Certificado Digital de Vacunación (Prueba No. 2 Fiscalía) del señor LUDWING EDGAR QUINTERO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.119.391 de Bogotá D.C.

En ese sentido, debemos empezar por señalar que, para acreditar la materialidad de la conducta, el delegado de la Fiscalía arribo a juicio el testimonio de la señora YIZETH CAMILA RUBIO AMADO, quien manifestó que, el 08 de diciembre de 2020 se encontraba en teletrabajo, laborando para el Centro de Contacto de la Fiscalía y terminó sus labores a eso de las 6:30 a.m., se encontraba en Venecia en la casa de su tía materna porque en el lugar de su residencia no contaba con Internet. Termina sus labores y alista todo su equipo, que eran dos portátiles de trabajo, se acostó, durmió como dos horas y media, y al despertarse pidió un servicio de BEAT, con destino a la Calle 67B No. 56 – 37, su lugar de residencia, en el barrio Modelo Sur, faltaban 10 para las 10 a.m., y en ese momento le aceptó el servicio el señor LUDWING, luego él llega y ella procede a subirse en el asiento del copiloto, en el vehículo, March 2019, azul oscuro brillante.

Añade que, se saludaron cordialmente, durante el recorrido hubo conversación, sin ningún inconveniente, y llegando al lugar de su residencia, ella sacó \$10.000 en efectivo para pagar la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 495 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

² Cfr. CSJ SP1245-2015. Rad. No. 42.724 del 11 de febrero de 2015.

carrera, tenía en sus manos las maletas con los dos portátiles de la Fiscalía y el celular, cuando se dispone a pagar, mete el celular en su bolsillo izquierdo, y al momento de bajarse, el señor LUDWING le hala el celular, lo que ella hizo fue coger los computadores, pues en su momento pensó fue en eso y el señor *“mete la pata y arranca de una”*, luego ella entra a su casa y le cuenta a su familia que la acaban de robar, procede a llamar al celular para que el señor se lo devolviera, pero él ya lo había apagado.

Aclara que, la chaqueta que llevaba *“era de bolsillo abierto y de color verde militar, la llevaba abierta, la chaqueta no tenía bolsillos, simplemente de meter y sacar normal”*; llevaba dos maletas y en cada una llevaba un portátil, una la llevaba abajo sobre los pies y la otra sobre sus piernas; y ella ya tenía la mitad del cuerpo afuera cuando arranca, la puerta queda entre abierta porque él le hala el celular y ella da un paso atrás y coge los computadores contra ella. (Parte 3. Récord: 16:20 – 20:55)

Dice que no pidió ayuda porque no había nadie, el barrio *“es muy solo”*, por lo que corrió a su casa, pues el señor la dejó unas casas más atrás, y empezó a timbrar para empezarle a marcar al celular y no perder la ubicación, pero su abuelita le dijo que fuera hasta la panadería que el señor tenía cámaras, por lo que fue hasta allá, pero solo se ve cuando el vehículo daba la vuelta por la cuadra de la droguería, no se veía más; entonces con esa cámara confirma las placas del vehículo, ELP 109.

Afirma que, el celular no se cayó porque ella vio y sintió cuando él lo sacó, el *“jalonazo”*, él tenía la mano derecha en el manubrio y con la izquierda hizo el *“raponazo”*, y *“arranca de una”*.

Informa que el celular era un Huawei Y9 2019, avaluado entre \$850.000 – \$900.000, de color negro, estuche transparente, y no lo había terminado de pagar, le faltaban como \$500.000 porque lo pagaba a cuotas, por lo que estima los daños y perjuicios en \$500.000, pues este no se recuperó y en él había información importante de su trabajo.

En cuanto al aspecto físico del señor LUDWING dice era *“de cabello largo, lo llevaba recogido, tenía una chaqueta en cuero negra, una camisa como alusiva a esas bandas de metal, un pantalón negro y era delgado”*, no puede decir si alto o bajo porque iban sentados en el carro.

Manifiesta que ella, realizó la queja directamente con BEAT, informando lo que había ocurrido, y ellos respondieron a los días que iban a ponerse en contacto con la persona encargada del vehículo, por lo que les manifestó que había puesto en redes sociales todos los datos del señor que la había hurtado, y en dicha queja dejó registrado el teléfono celular de su abuelita, después le llegó un mensaje de que se habían intentado comunicar con ella pero que no había sido posible, la verdad no le prestó mucha atención porque pensó *“no eso BEAT no va a hacer nada”* y dejó eso así con ellos. Del aplicativo, le aportó a la Fiscalía 3 capturas del servicio, donde se puede evidenciar claramente la foto del señor, el nombre y las placas del vehículo, cuanto cobro el servicio, donde la recogió y hasta donde la llevó. (Audiencia de Juicio Oral del 21 de marzo de 2023. Parte 1. Récord: 06:20 – 19:30)

Aclara que, quien aparece como propietario del vehículo es el señor EDGAR QUINTERO CHAVARRIAGA, y tiene conocimiento de que es el papá del señor LUDWING, a quien reconoce en audiencia como la misma persona que la hurto, a quien además no conocía y con quien no ha tenido ningún otro inconveniente luego de los hechos anteriormente narrados. (Audiencia de Juicio Oral del 21 de marzo de 2023. Parte 2. Récord: 02:30 – 06:00)

Dice que, procedió a realizar las publicaciones en redes sociales, y a hacer la denuncia ese mismo día a la 1:00 p.m. por medio de la plataforma Adenunciar, la cual le arrojó un número de incidente y posterior a ello el número único de noticia criminal. (Récord: 06:55 -07:20)

Respecto de las grabaciones de la cámara del establecimiento de comercio, manifiesta que el dueño de la panadería le indicó que no le podía entregar los videos sin una orden, pero ella lo que necesitaba era corroborar la placa del vehículo, porque en ese momento no tenía un celular donde pudiera validarlas; entonces le tocó entrar a Gmail, validar toda la información de BEAT, ya teniendo las placas fue y las confirmó mirando las cámaras; entonces, no hizo lo necesario para conseguir esos videos porque su afán era bloquear todo lo del celular y le exigía la denuncia para la reposición, por eso realizó el procedimiento de la denuncia. (Audiencia de Juicio Oral del 21 de marzo de 2023. Parte 3. Récord: 05:20 – 06:45)

Informa que, en la plataforma Adenunciar, cuando se registra la denuncia lo que arroja inmediatamente es un número de incidente que es como el registro de la denuncia, registro que ella realizó el 08 de diciembre, y se puede validar directamente en la página pública y allí indica como es el procedimiento, luego, si los hechos denunciados configuran un delito, 24 horas después de haber registrado la denuncia, le va a arrojar el número de incidente, por eso fue que a ella al otro día le llega el NUNC; y tiene todavía el número del incidente del 8 de diciembre cuando realiza la denuncia, y el día siguiente el NUNC porque si se configuraba delito. (Récord: 11:30 -12:50)

En ese sentido, encuentra esta Juzgadora en frente a los criterios de apreciación del testimonio artículo 404 del C.P.P., se avizoran inconsistencias en la testigo de cargo, cuando al pretender dar claridad al hurto que dice haber sufrido por parte del señor LUDWING EDGAR, ofrece respuestas imprecisas, confusas y evasivas, con respecto a los hechos jurídicamente relevantes que en términos de la Fiscalía es el “raponazo” y “arrancar el vehículo muy rápido”, pues al momento de explicar cómo es que ocurre el momento preciso del desapoderamiento, no están claras para el Despacho, dado la maniobra que indica realizó el acusado, es totalmente incomoda y físicamente improbable, pues la mano derecha la tenía en el timon y si le toma por “raponazo el celular” con la izquierda necesariamente tenía que desplazar su cuerpo totalmente al lado del copiloto, no es lógica la respuesta de la testigo, es decir, no logra describir claramente como el acusado le despoja del celular del bolsillo izquierdo de su chaqueta, pues ni siquiera es evidente si tenía o no bolsillos, siendo que incluso en su declaración afirmó “...la chaqueta no tenía bolsillos, simplemente de meter y sacar normal...”.(sic).

Tampoco se puede llegar al conocimiento mas alla de toda duda razonable sobre que el señor LUDWING “meta la pata” o “arranque muy rápido” el vehículo, como lo manifestó la señora RUBIO, pues si ella tenía la mitad del cuerpo dentro del automotor, necesariamente el conductor tenía que esperar a que se bajara, con dos maletas que contenían portátiles, para arrancar, caso contrario indudablemente hubiese resultado lesionada en su integridad física y ello no ocurrió, o incluso la señora RUBIO hubiese podido intentar defenderse; además la presunta afectada dice que aún tenía la mitad del cuerpo dentro del automotor, pero en otra parte de su declaración dice que da un paso atrás, afirmaciones a todas luces confusas y que no pudo explicar, y lo que generan es dudas insalvables.

En otros términos, es el propio dicho de la víctima la que dejan entre ver serias dudas que resultan insalvables y que deben resolverse a favor del procesado, pues no está claro “el raponazo”, la arrancada rápida y la puerta entrecerrada del vehículo, tampoco el hecho de que haya sido una persona que utiliza un BEAT como herramienta de trabajo, que es claramente un medio de transporte identificable, no porque no se pueda cometer un delito allí, sino por los términos del núcleo factico de la acusación, como ya se refirió, además, no siendo su teléfono celular el único elemento de valor que llevaba consigo, pues incluso ella afirma en su testimonio que en el transcurso del viaje, comentó con el señor LUDWING que llevaba unos portátiles de la empresa, luego de acuerdo a las reglas de la experiencia, era probable que tomara más fácilmente los computadores que el celular y arrancara.

Igualmente, en referidas ocasiones la señora YIZETH CAMILA respondió de forma evasiva como claramente se pudo observar, en lo que tenía que ver con las preguntas realizadas por la Defensa, indagando acerca de la solicitud de los presuntos videos de una cámara que se encuentra ubicada en un establecimiento de comercio cercano, luego, en términos generales su narración resulta confusa y se presentan dubitaciones, sus procesos de rememoración no fueron claros y sus explicaciones imprecisas, de las cuales entonces no se puede establecer la correspondencia de su relato con el núcleo factico de la acusación, en aras de arribar al estado de certeza que exige el artículo 381 *ibidem*.

En ese sentido, lo único claro para esta Juzgadora y que no es objeto de debate alguno, es que el señor LUDWING EDGAR QUINTERO RUIZ, si le prestó un servicio de transporte por medio de la plataforma BEAT a la señora YIZETH CAMILA RUBIO AMADO, el 08 de diciembre de 2020 en horas de la mañana, desde la Diagonal 46 Sur No. 53 - 67 al Siete de Agosto – Salitre, por el cual ella canceló en efectivo a este \$10.000, en el vehículo de marca Nissan, línea March, modelo 2019, de placas ELP109, de color azul turquesa, de propiedad del señor EDGAR QUINTERO CHAVARRIAGA, según consta incluso en el Certificado de Libertad y Tradición (Prueba No. 3 Fiscalía) y en las tres capturas allegadas por la víctima (Prueba No. 4 Fiscalía).

Lo anterior es corroborado con el testimonio del señor QUINTERO RUIZ, quien informa que, no tiene empleo en este momento por eso se dedica a manejar en las plataformas, antes manejaba BEAT, DIDI y UBER, BEAT se acabó y sigue solo con DIDI y UBER; el 08 de diciembre de 2020 a eso de las 9 – 10 a.m. estaba trabajando, como todos los días, no sucedió nada en particular, todo transcurrió con normalidad.

Sabe que a la audiencia está convocado porque la señora YIZETH CAMILA afirma que él le hurtó un celular, ese día 08 de diciembre de 2020, en horas de la mañana, no obstante, él recuerda que él viaje transcurrió normal, a ella no la conoce, la recordaba vagamente y la vio por cuenta de este caso, pero no la tenía presente, si la ve recuerda que la transportó pero no la tenía presente; el recorrido fue desde el barrio Venecia al barrio Modelo Norte, y recuerda que tomaron la ruta que ella sugirió que fue por toda la Carrera 68 y tienen una charla normal, casual, llegan al lugar de destino, la señora abrió la puerta y se bajó, entró a su casa y él se quedó estacionado en frente, no fue un viaje de relevancia ni ocurrió nada extraño.

Aclara que él dejó a la señora en frente de su vivienda y no dos cuadras atrás como ella afirma, además, que él no arranca hasta que no le sale el siguiente viaje, y en este caso particular se demoró entre 10 y 12 minutos parqueado en frente de la puerta de la casa de la señora hasta que le salió el siguiente viaje. Hace esto porque no es un servicio de taxi que puede encontrar trabajo recorriendo las calles, sino que es a través de la plataforma, por lo que él se queda parqueado hasta que le sale el siguiente servicio, no arrancó a la ligera, ni rápido, como dice la señora, ni con las puertas abiertas y mientras estuvo estacionado no recibió ningún requerimiento por parte de la hoy víctima.

Informa que, el vehículo es de su padre, un Nissan March, Modelo 2018 - 2019, azul turquesa, (37:40 -40:00) y que la señora estaba vestida con algo deportivo y lleva una bolsa – una maleta en las manos, no recuerda el color, pero si llevaba un paquete.

Luego, en BEAT lo contactaron, lo hicieron ir hasta allá a rendir unos descargos, decir que había pasado en el viaje y ya, él siguió activo, porque *“como no me hallaron culpable, porque con ellos llevaba más de 4.000 viajes realizados y ni una sola queja, seguí activo trabajando”*. (42:00 – 45:45)

Por último, manifiesta que por redes sociales varias veces la señora RUBIO le escribió y lo amenazaba, que le iba a ir muy mal, que lo iba a demandar, lo insultaba, le decía que le iba a hacer “la vida añicos”, que lo iba a “boletear por redes sociales”, y él le decía que no tenía ningún objeto personal de ella, sin embargo, hizo esto y después recibió las amenazas por varias personas, porque ella uso las redes sociales para difamarlo y obtener información personal de manera fraudulenta. Todo ello en la misma semana después del 8 de diciembre porque después de que su prima que es abogada se contactó con ella, y le dijo que, si tenía pruebas que lo demandara, pero que ella no tenía derecho a hacer lo que estaba haciendo en las redes sociales, entonces ella quitó las publicaciones y cesaron las amenazas. Por eso él la denunció por “difamación” (sic), pero ella nunca asistió entonces el caso lo archivaron, porque como ella no asistió él también dejó de asistir porque pensó que todo iba a quedar ahí, no pensó que ella había hecho esta denuncia. (Récord: 24:20 – 34:00)

Advierte el Despacho en ese sentido que, respecto de la declaración del acusado, le asiste razón al Delegado Fiscal, en el sentido de que, las afirmaciones que realiza relacionadas a una serie de amenazas, extorsiones y/o inconvenientes con la presunta víctima carecen de relevancia para el proceso que nos ocupa, entre otras cosas porque no se aporta ninguna evidencia de ello, y de dichas manifestaciones de ser ciertas, ello sería objeto de otro proceso, en el mismo sentido carece de relevancia jurídica las afirmaciones del defensor relacionadas al presunto desinterés por parte de la víctima, porque sin entrar en mayores elucubraciones, lo cierto es que tanto la víctima como el acusado acudieron a sede de juicio oral y rindieron testimonio. Lo que si confirma el testimonio del procesado, es que existen dudas insalvables respecto de los hechos jurídicamente relevantes motivo de acusación, según el núcleo fáctico delimitado por la Fiscalía.

Ahora, se debía también en un delito eminentemente doloso, demostrar, además del apoderamiento de una cosa mueble ajena, que como ya se advirtió, no quedó demostrado, ese ingrediente especial subjetivo necesario para su comisión, como lo es, el *animus lucrandi* o la finalidad o propósito doloso de obtener un provecho o utilidad –propio o en favor de un tercero- de carácter patrimonial, aspecto que tampoco se demostró, y como se indicó inicialmente, hay un dolo avalorado que da cuenta de una exigencia del tipo penal, por lo que entonces, para el Despacho no quedó acreditado y no

permite que se llegue a un conocimiento más allá de toda duda razonable en el delito contra el patrimonio económico por el que fue llamado a juicio el acusado.

En síntesis, con las pruebas practicadas y debatidas en juicio, existe un enorme manto de duda sobre la real afectación al bien jurídico del *patrimonio económico* por parte del señor LUDWING EDGAR QUINTERO RUIZ.

Así las cosas, no encuentra el Despacho probada la teoría del caso de la Fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la responsabilidad del acusado; motivo por el cual las dudas que se presentan deben ser resueltas en su favor, pues el delegado de la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P., por ende, se absolverá a LUDWING EDGAR QUINTERO RUIZ de los cargos endilgados.

6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER a **LUDWING EDGAR QUINTERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.119.391 de Bogotá D.C.; como *autor* responsable del delito de *hurto agravado consumado, atenuado*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f362fe61660fbf8cbæ12d9ea97fbe6a415b67d7c53a31a43a71fb395270806**

Documento generado en 10/04/2023 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>